CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA S.A. contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 180

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES	DANIEL FELIPE QUINTERO SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS	JHONY MONTAÑO SEVILLANO Y OTROS.
RADICACIÓN	76001-31-03-012-**2020-00224**-00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada ZURICH COLOMBIA S.A. en contra del auto No. 033 de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el se admitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado judicial recurrente que los poderes aportados con la demanda no cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Afirmó que los poderes presentados no cuentan con la nota de presentación personal ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario, y además, tampoco fueron conferidos a través de mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Señaló el artículo 2 de la ley 527 de 1999 define el mensaje de datos de la siguiente manera:

"Artículo 2° Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónicos de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Así mismo puso de presente que la Corte Suprema de Justicia ha tenido diferentes pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia STC12602-2021,M.P. Luis Alonso Rico Puerta, mediante la cual establece cuál es el alcance del mensaje de datos como herramienta para conferir un poder en una actuación judicial, providencia en la que se manifiesta que el poder debe tener un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital.

Concluye el apoderado asegurando que es evidente que para el caso que nos ocupa, la parte actora no confirió el poder conforme lo establece el Artículo 74 del Código General del Proceso, en la medida en que no contaba con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco aportó el poder conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en la medida en que no fue otorgado mediante mensaje de datos, sino que por el contrario, fue adjuntado como PDF en el correo electrónico donde se aportaba la demanda, lo cual no garantiza que el poderdante otorgó en debida forma el poder.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, revocar el auto del 12 de febrero de 2021por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó al despacho que el recurrente no puede pretender que se revoque el auto mencionado acudiendo a un Exceso de Ritual Manifiesto, pues no puede pasarse por alto que la finalidad de la justicia es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y de todos los elementos de juicio se tiene que los demandantes buscan la reparación de unos perjuicios que le fueron ocasionados en accidente, siendo esta la finalidad del proceso, por lo cual no se puede utilizar la falta del mensaje de datos de unos poderes que fueron firmados por los demandantes para impedir el acceso a la administración de justicia.

Considera que en caso de que el juez aplique la norma de forma estricta por la ciega obediencia al derecho procesal, abandonaría su rol como garante de las normas sustanciales para optar por tomar decisiones de carácter desproporcionado e incompatible con el ordenamiento jurídico, toda vez que no aportar el citado mensaje de dato de ninguna forma vulnera el derecho fundamental de las partes demandadas.

Indicó este apoderado que el cumplimiento de los requisitos del poder debe ser un asunto que debe valorarse en la sentencia, y que a fin de cuentas, existen otros escenarios procesales para subsanar cualquier irregularidad como por ejemplo en la etapa de saneamiento, la ratificación por los demandantes en audiencia del poder, la reforma de la demanda, entre otras.

Por lo demás, aportó el mensaje de datos de envío de los poderes por parte de los demandantes, remitido el día 11 de abril del 2022 desde el correo electrónico criss_199517@hotmail.com.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho admitió la demanda fue propuesto dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme…*".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"… Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe citarse el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"***ARTÍCULO 74. PODERES***. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…" Subrayado fuera del texto.

A su vez, respecto a los poderes el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expresa que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*".

Sobre lo anterior, puede concluirse que en caso de que el escrito de poder deba sea conferido a través de mensaje de datos, este se presumirá autentico, y además, no requerirá de formalidades adicionales como la presentación personal en la forma que lo reseña el apoderado recurrente.

En el presente asunto, revisada la demanda y sus anexos, puede observarse que los demandantes Daniel Felipe Quintero, Yalud Sánchez Campos y María Elvira Campos confirieron a través de documento privado poder especial a los apoderados Dr. Luis Felipe Hurtado, Dr. Beimar Andrés Angulo y Dr. Christian Javier Cardona Casilimas, mismos que se encuentran debidamente firmados.

Sobre los anexos que debe contener la demanda, el artículo 84 del Código General del Proceso, en su numeral 1° señala que debe

acompañarse de la demanda "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

En ese sentido, puede afirmarse que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con este requisito, pues aportó los poderes debidamente conferidos por los demandantes, razón por la cual la demanda fue admitida al considerarse que reunía en su totalidad los requisitos formales para ello.

Sobre las exigencias procesales de los poderes aportados, se debe indicar inicialmente que los mismos se presumen auténticos, pues de conformidad con el artículo 224 del Código General del Proceso, es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Igualmente, tal norma expresa que los documentos privados emanados de las partes o de terceros, en original o copia, elaborados y firmados, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según sea el caso.

Entonces, la parte recurrente pretende que a través de este medio de impugnación se revoque el auto admisorio de la demanda por una falta de requisitos formales, yerro que no se presenta en este asunto, pues se reitera, la parte demandante cumplió con aportar el poder conferido para iniciar la presente demanda.

Ahora bien, tampoco podría expresarse que el tramite adelantado es nulo de conformidad con la causal No. 4° dispuesta por el artículo 133 del Código General del Proceso, pues indistintamente de los requisitos propios del poder, no podría concluirse que el apoderado judicial de la parte demandante carece del mandato especial para representar judicialmente a los demandados.

En ese sentido, es claro para este despacho que no nos encontramos frente a una carencia integra de poder ni ante una falta de requisitos formales de la demanda, sino que únicamente se podría referir una falta de requisitos de forma procesal respecto al poder, sin que pueda afirmarse que por ello no surte efectos legales, pues se reitera, el documento se presume autentico de acuerdo a los postulados consagrados en nuestra normal procesal.

Sumado a lo manifestado anteriormente, eventualmente la facultad para alegar una presunta causal de nulidad a que refiere el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, o una indebida representación en general, recae en quien resulte perjudicado con esa

indebida representación o la carencia integra de poder, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado que solo puede ser invocada eficazmente esta anomalía por la parte mal representada, pues en ella es que exclusivamente radica el interés indispensable de alegarla[2].

En virtud de ello, considera esta unidad judicial que no se encuentra llamada a prosperar el recurso propuesto por el apoderado judicial de la demandada ZURICH COLOMBIS S.A., pues la demanda si reúne todos los requisitos de forma exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, ni su apoderado judicial actuó en este proceso con una carencia integra de poder, como se indicó en la parte motiva, por lo cual se despachará de forma negativa el presente recurso.

Por lo demás, este despacho considera que la presente demanda verbal de responsabilidad civil ha sido presentada con observancia de los requisitos establecidos en la ley procesal, razón por la cual, se mantendrá incólume el auto mediante fue admitida, y se procederá con el análisis y estudio de las excepciones de mérito propuestas.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto No. 033 de fecha 12 de febrero del año 2021, por medio del cual este despacho admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

2 Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 12 de 1.977, en Germán Giraldo Zuluaga, Jurisprudencia Civil, Bogotá, Ed. Tiempos Duros, pág. 773.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2500229bececc05411e731937e7bcfff5af3c3f3652b6eeed6fb8ad6144026af**
Documento generado en 21/09/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica